

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la demandante, a partir del auto de fecha 20 de mayo de 2011, que libró mandamiento de pago en contra de la E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 9 de 2022.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 08001 31 05 008 **2001 00044 00**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CUMPLIMIENTO SENTENCIA

DEMANDANTE: SOFIA BARCELÓ DE BARRIOS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del presente proceso, concerniente a la nulidad planteada por la apoderada judicial de la parte demandante, en razón al mandamiento ejecutivo librado en contra de E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA, la cual fue liquidada, para que sea vinculado como parte demandada el DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

- La señora SOFIA BARCELO DE BARRIOS, por medio de su apoderada judicial presenta solicitud de mandamiento de pago en contra de la “DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, ente liquidador de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA, y el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. (folios 162 – 165 Expediente Escritural)
- La obligación emana de una decisión judicial debidamente ejecutoriada proferida por el Tribunal Superior de esta ciudad, que revocó la sentencia de primera instancia emitida por este Juzgado, que ABSOLVIÓ a las demandadas, para en su lugar decidir:
“**SEGUNDO:** CONDENASE a la **Empresa Social del Estado Hospital General De Barranquilla**, al pago de la sanción moratoria de un día de salario, por cada día de retraso por la suma de diez mil ochocientos sesenta y nueve mil pesos diarios (\$10.869), a favor de la señora Sofia Barceló de Barrios, a partir del 21 de diciembre de 1998.” (folios 142 – 149 E.E.)
- El mandamiento de pago fue proferido con fecha de 20 de mayo de 2011, en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA y a favor de SOFIA BARCELO DE BARRIOS. (folios 167 – 168 E.E.)

- El día 26 de mayo de 2011, la apoderada judicial de la demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación al mandamiento de pago, en razón a que *“El HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA no existe, ya que su proceso liquidatorio fue cerrado el día 28 de julio de 2.010, razón por la que no se puede dictar mandamiento ejecutivo en contra de una entidad que no existe legalmente...”*, solicita además la suspensión del proceso.
- Mediante providencia del 7 de septiembre de 2015 se resuelve el recurso de reposición declarándolo extemporáneo, concediendo en subsidio el de apelación, además de resolver No adelantar ejecución en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y poner en conocimiento a la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, a efectos de que se pronuncie como sucesor procesal. (folios 195 – 196 E.E.)
- El Tribunal Superior de este Distrito Judicial, resuelve el recurso de apelación, declarándolo INADMISIBLE, en razón a que su suerte en materia de oportunidad en su proposición (subsidiaria), deviene de la del recurso de reposición, el cual fue interpuesto extemporáneamente.

Examinada la demanda y la sentencia proferida por el Tribunal Superior de esta ciudad, que revocó la sentencia de primera instancia emitida por este Juzgado, la cual sirve como título ejecutivo, y los motivos de la inconformidad planteados por la apoderada de la demandante, es claro que en el sub examine, la controversia radica en determinar si se debe o no vincular al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, como parte pasiva en el mandamiento ejecutivo y si se ha generado alguna nulidad al ser omitido.

Argumenta la apoderada demandante que el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, ya no se encuentra inmerso en Ley 550 de 1999, por lo que solicita sea vinculado como parte demandada en el ejecutivo, y dictar mandamiento de pago a favor de SOFIA BARCELO DE BARRIOS, a su cargo y en su calidad de sucesor procesal de la extinta EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA, toda vez que ésta fue liquidada, por su creador, el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA a través de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES mediante Resolución N° 037 de 2.010, el día 31 de julio de 2.010, por lo que es responsable por el principio de subsidiaridad del pago de las acreencias laborales que le fueron reconocidas a la demandante. Posteriormente solicita decretar la nulidad de todo lo actuado, desde el mandamiento de pago del 20 de mayo de 2011, conforme los presupuestos del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Para resolver, es del caso mencionar, que mediante Decreto 0254 de 2004, expedido por el Alcalde del D.E.I.P. de BARRANQUILLA, crea la SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, entidad *“sin ánimo de lucro del orden distrital, dotado de personería jurídica, autonomía*

administrativa y patrimonio independiente”, con la finalidad de ejecutar, entre otras, la *“disolución y liquidación de los entes descentralizados y establecimientos públicos del distrito de Barranquilla que actualmente se encuentren en curso o estén por iniciarse...”* (ver Folios 221 – 226 del Expediente digitalizado)

Esta entidad fue modificada en su denominación, mediante Decreto 0182 de 2005, pasando a llamarse: *“DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES”* (ver Folios 227 – 228 Expediente digitalizado)

El D.E.I.P. de Barranquilla, en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, de conformidad con las facultades aprobadas por el Acuerdo Distrital N° 001 de 2004 (Folio 266 – 269 Exp. Dig.), *“Por el cual se otorgan facultades al señor Alcalde Distrital de Barranquilla para organizar territorialmente las localidades en sectores y adelantar procesos de la reestructuración que conlleven a la modernización Institucional de la administración distrital”*, su artículo 4 dispone:

ARTICULO CUARTO: DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL ORDEN DISTRITAL (E.S.E.). Facúltese al señor Alcalde del Distrito de Barranquilla para que en término de cuatro (4) meses realice la reestructuración, creación, reorganización, transformación, fusión y supresión de acuerdo a las disposiciones legales, a las Empresas Sociales del Estado del orden Distrital, así como financiar y refinanciar las mencionadas Empresas (E.S.E.) Barranquilla, designando a la Dirección Distrital de Liquidaciones para llevar a cabo dicho proceso.

Por lo que, mediante el Decreto 0255 de 2004, ordenó la supresión y consecuente liquidación de la E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE BARANQUILLA EN LIQUIDACIÓN, tal como consta en la Resolución N° 037 de 2010, *“Por medio de la cual se declara la terminación de la Existencia Legal de la ESE HOSPITAL GENERAL DE BARANQUILLA EN LIQUIDACIÓN”* (Folios 238 – 244 Exp. E.), expedida por la *“DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ESE HOSPITAL GENERAL DE BARANQUILLA EN LIQUIDACIÓN”*.

Así mismo, expidió la Resolución N° 038 de 2010, ***“Por medio de la cual se acoge la Administración de las Situaciones Jurídicas no Definidas de la ESE HOSPITAL GENERAL DE BARANQUILLA”***, (Folios 245 – 250 E. E.).

Respecto a la ESE HOSPITAL GENERAL DE BARANQUILLA, ésta fue una entidad pública, descentralizada, del orden distrital, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, adscrita a la Secretaría de Salud Distrital y sometida al régimen previsto en las Leyes 100 de 1993 y 715 de 2001, dentro de las cuales se establece que le corresponde a la Nación y a las entidades territoriales la prestación del servicio de salud, a través de las ESE.

Ahora bien, como norma superlativa, el artículo 90 de la Constitución consagra lo siguiente: ***“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido***

consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

Conforme a lo anterior, ante la declaración de terminación de la existencia legal de la ESE HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN, es claro que la entidad llamada a responder, en primera instancia, por las pretensiones aquí reclamadas es la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, quien actuaba como su representante legal y por ser responsable de la administración de las situaciones jurídicas no definidas de dicha entidad, como consta en las Resoluciones 037 y 038 de 2010, antes mencionadas, sin olvidar que, en últimas, es la Alcaldía Distrital de Barranquilla la que, siendo la creadora de dicha entidad y quien ordeno su disolución, como responsable de la prestación del servicio de salud a través de las ESE, quien debe responder por la obligación aquí reclamada.

Siendo, así las cosas, resulta imperativo para el Distrito de Barranquilla, responder por los perjuicios por los que resulte condenada la liquidada ESE HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA, por los cuales no esté en condiciones de responder la Dirección Distrital de Liquidaciones, ente responsable de la liquidación y pago de tales obligaciones, teniendo en cuenta, además, que ya no se encuentra inmerso en el proceso de reestructuración de pasivos de la Ley 550 de 1999.

Ahora bien, en el presente caso no se configura la causal de nulidad alegada, en razón a que la misma, numeral 8 artículo 133 del C.G.P., se refiere a la "notificación o emplazamiento", "cuando no se practica en forma legal" y el debate aquí radica, como ya se expresó, en determinar si se debe o no vincular al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, como parte pasiva. Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por el Tribunal Superior de esta ciudad, que opera como título ejecutivo, decidió condenar a la **Empresa Social del Estado Hospital General De Barranquilla**, entidad contra la que se libró mandamiento de pago, lo que procede, ante su desaparición, es aplicar la figura de la sucesión procesal, contemplada en el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicado por remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.T.S.S., incluyendo a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES y al D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, como parte pasiva de la demanda, por las razones esgrimidas en precedencia y según se expone:

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>

Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren. (...) (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Corolario de lo anteriormente expuesto, se reconocerá a la Dirección Distrital De Liquidaciones De Barranquilla y el Distrito Especial, Industrial Y Portuario de Barranquilla, como sucesores procesales de la ESE Hospital

General de Barranquilla Liquidada, se declarará infundada la solicitud de nulidad incoada, y teniendo en cuenta que la parte pasiva de la demanda la constituyen entidades de carácter público y territorial, se debe comunicar lo aquí decidido al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en los artículos 46 y 610 del C.G.P., aplicados por remisión normativa contenida en el artículo 145 del C.P.T.S.S. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

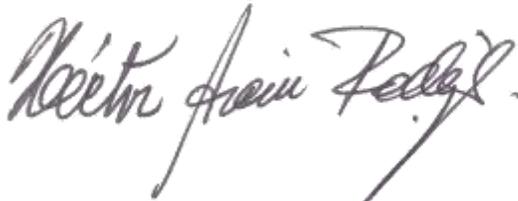
PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de Nulidad procesal, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme se expuso en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER a la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, como **SUCESORES PROCESALES** de la ESE HOSPITAL GENERAL DE BARANQUILLA LIQUIDADA, conforme se expuso en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR lo decidido en el presente proceso a la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA, al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRIGUEZ
JUEZ